

garse jamas privilegios odiosos de cualquiera provincia de la Monarquía para el pago de la contribucion, ya sea directa ó indirecta, cual es esta, habiéndolo sido abolidos por el art. 339 de la Constitucion; pero que en atencion á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de las Cortes de 8 de Noviembre del año próximo pasado sobre el establecimiento de aduanas en las provincias Vascongadas, es de parecer la comision no se haga novedad alguna en lo decretado por las Cortes tocante á las cuatro provincias, hasta que el Gobierno proponga la época en que deba verificarse en ellas la imposicion de las demas contribuciones. Despues de alguna discusion se aprobó la primera parte del dictamen, y se devolvió la segunda á la comision para que la reformase.

El Sr. Cuesta hizo presente que siendo una de las cosas de que se trata en el plan de hacienda la supresion de empleados, convendria suspender el nombramiento de tercer director del crédito público, señalado para esta noche. Aprobado.

Leyerónse cuatro proyectos de decreto que presentó el Sr. Sierra Pambley acerca de la contribucion territorial, diezmos, patentes y derechos sobre consumos, pertenecientes al plan general de Hacienda. El primero contenia los artículos siguientes. 1.º „Todos los diezmos y primicias se reducen á la mitad de las cuotas que actualmente pagan, y se percibirán del mismo modo y en las mismas especies que hasta aqui. 2.º „Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto divino. 3.º „Por esta aplicacion los seculares percibidores de diezmos reunirán á las rentas la parte decimal que percibian, escluyendo las vacantes de las mitras, prebendas y dignidades de las iglesias catedrales. 4.º „Para indemnizar á los seculares partícipes de diezmos se aplican al Estado todos los bienes raices, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que posea el clero y las fábricas de las iglesias. 5.º „Se exceptúan de los determinados en el artículo anterior los bienes pertenecientes á casas rectorales poseidas por los curas párrocos. 6.º „La base de la indemnizacion de los seculares será el valor anual de los diezmos de que se les priva, graduado por los productos de un quinquenio, y segun el tanto por 100 que la ley de la costumbre establece. 7.º „Se pondrán á disposicion de la junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos de que se habla en el artículo 8.º, entregándose los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos. 8.º „La junta nacional del Crédito público queda obligada á pagar anualmente el valor de los diezmos suprimidos, deduciendo el importe de las cargas entre tanto que se verifica la indemnizacion. 9.º „Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion y dotacion al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que establezca la comision eclesiástica. 10.º „Se compondrá la junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrase para representarla, de dos diputados del cabildo, y de seis diputados de los curas párrocos. 11.º „Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, incluidas las medias anatas, mesadas y anualidades.

des; pero las pensiones impuestas sobre las mitras y dignidades de cada diócesis se satisfarán del total de la renta. 12. "Sin embargo, si la junta del clero estimare conveniente hacer alguna esposicion sobre este asunto, podrá, despues de tomados los informes correspondientes, dirigirlas al Gobierno, para que este con su dictamen la pase á las Córtes si lo creyere justo. 13. "El fondo pio benefical continuará por ahora mediante la necesidad de atender á los objetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero. 14. "Lo dispuesto en el art. 4.º se ha de entender igualmente en el territorio de las órdenes militares; pero sin hacer novedad en la distribucion hasta que se doten las parroquias de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que presente la comision Eclesiástica. 15. "El clero pagará por via de contribucion directa 30 millones de reales sobre el valor de los diezmos, repartiéndolos por esta vez la direccion general de contribucion directa entre las diócesis, con arreglo á los productos que arroje el último quinquenio. 16. "La junta diocesana pagará por mesadas en la tesorería de la provincia respectiva el contingente que le corresponda, y si no lo hiciere, el intendente ó empleado que hiciere sus veces hará efectiva la cuota, embargando los productos de los diezmos, y cobrandola sin pro-rateo." Se suspendió la lectura, y el Sr. Moscoso hizo presente que la comision no habla en este plan de las provincias de América, habiéndose tenido presente algunas indicaciones que se habian hecho sobre este asunto.

El Sr. presidente convocó para la noche á sesion pública extraordinaria y levanto la de este dia para quedar en secreta, con objeto de rectificar la propuesta de consejeros de Estado.

*Sesion extraordinaria de la noche del 26 de Abril.*

Leida el acta de la extraordinaria anterior, se mandaron pasar á las comisiones respectivas varias esposiciones y documentos. Se mandó quedase sobre la mesa el dictámen de la comision de Ultramar y diputaciones provinciales, para que se enterasen los señores diputados relativo á que se establezca en cada una de las intendencias de Ultramar una diputacion provincial. A la de milicias nacionales una esposicion de los milicianos nacionales de Burgos en la que manifiestan la desmembracion que ha sufrido aquella milicia nacional con motivo de haberse dado muchas bajas.

Se continuó la discusion sobre la ley constitutiva del ejército, y se leyó el artículo 24 que dice así: "habrá en cada provincia cuerpos de milicia Nacional activa, la cual dará los reemplazos precisos del ejército permanente en los casos que las Córtes lo crean conveniente." =El señor Paigblanch manifestó que le parecia contrario á la Constitucion el que se reemplazase el ejército permanente por la milicia nacional activa, y así que conviniendo con la primera parte del artículo, desaprobaba la segunda. =El Sr. Sancho dijo que parecia que se tenia mucho

miedo que esta milicia reemplace el ejército permanente, pero que creía que para los casos extraordinarios, como el de la declaración de guerra era preciso que hubiese un sistema seguro para reemplazar de pronto el ejército; y por último que estando mandado por la Constitución que se haga el reemplazo por una ley ú ordenanza dimanada de las Cortes no le parecía opuesto á ella el artículo. = Un señor diputado manifestó que el amor de la patria podría tener bastante influencia sobre el ciudadano que de su hogar fuese al ejército á defenderla, pero que militarmente hablando el soldado bisoño, de nada sirve en la guerra; que creía ser lo mas conveniente el reemplazo del ejército por la milicia nacional activa, porque á este sistema debió la Prusia la confianza de poder poner en campaña un ejército de 2000000 de guerreros, y que así aprobaba la primera parte del artículo conforme le propone la comisión; y que en cuanto á la segunda, desearia que inmediatamente se ocupase el Congreso en arreglar las bases de la milicia nacional activa. Declarado el punto suficientemente discutido, se votó por partes el artículo, y se aprobó en su totalidad. = Se leyó el artículo 25, que dice así: «á fin de que el ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso de guerra, se mirará como una base esencial de la organización militar el que los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del ejército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable, y mantener la debida instrucción. = El señor ministro de la guerra, dijo: que podia haber muchos casos extraordinarios en que conviniese aumentar la fuerza del ejército permanente; y que por lo mismo le parecia que en lugar de las palabras «en caso de guerra» se dijese en caso necesario. = El señor Ramonet pidió tambien, que despues de las palabras «solo la precisa» se añadiese «en tiempo de paz» y á lo último del artículo estos «en tiempo de guerra» con lo que declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con estas modificaciones. = Se leyó el artículo 26, que dice así «cuando las Cortes determinen que se reemplace el ejército por la milicia nacional activa, se hará con los individuos de esta que tengan la edad de 19 años cumplidos; y si estos no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo, lo verificarán los de 20, y así sucesivamente» = El señor Calatrava, dijo: que para evitar equivocaciones, y para mayor claridad del artículo, se debia espresar en él que el reemplazo se hará por los individuos que tengan 19 años cumplidos, y no lleguen á 20, por los de 20 cumplidos, y no lleguen á 21. Despues de una breve discusión se aprobó el artículo con esta modificación. = Se leyó el artículo 27, concebido en estos términos: «El secretario del Despacho de la guerra presentará todos los años á las Cortes, en los primeros dias de sus sesiones, un estado detallado de la fuerza del ejército con espresion de las bajas que ha tenido en el año anterior para que se decrete el reemplazo y el modo de verificarlo» el cual quedó aprobado. = Se leyó el artículo 28 que dice así: «De cualquier modo que las Cortes decreten la manera de verificar el reemplazo se hará este por un método uniforme y

en un mismo día en toda la península é Islas adyacentes. Después de una ligera discusion entre varios señores diputados en que manifestaron unos que la comision atendia por este artículo al establecimiento del reemplazo por quintas, y otros que se hallaba la comision muy distante de esto, pues que las Cortes habian de fijar modo de efectuar el reemplazo del ejército, se mandó volver el artículo á la comision. Se leyó un voto particular del señor Gutierrez Acuña, contrario á la aprobacion de la segunda parte del artículo 24. = Se leyeron varias dudas del Gobierno presentadas por el señor ministro de la Guerra, relativas á las dificultades de llevar á efecto el decreto de las Cortes sobre el establecimiento de depósitos militares; y habiendo contestado el señor Presidente que las Cortes tomarian esto en consideracion, levantó la sesion á las doce menos cuarto.

*Sesion del día 27 de Abril.*

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó á las Cortes el secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península á informarles de un parte que acababa de recibir del Gefe político de Vitoria por el que resultaba, que una gavilla de facciosos que habia salido de Salvatierra comandada por los cabecillas Trifon (el escribano) y Luzuriaga, abogado, habia sido derrotada por dos compañías del regimiento de Cataluña al mando del comandante Alvarez Sotomayor: que los dos gefes habian sido pasados por las armas con 25 mas de sus compañeros, y sobre unos 70 hechos prisioneros y conducidos a Vitoria, quedando desecha completamente dicha gavilla. Añadia el mismo Gefe político que los de Salvatierra estaban completamente circundados y no escaparia uno: que el entusiasmo en aquellas provincias es tal que todos los pueblos habian enviado mas fuerza de la milicia local de la que se les habia pedido; y que esperaba poder informar al Gobierno muy luego de la total conclusion de los facciosos. Las Cortes oyeron este parte con particular placer, esperando que el Gobierno emplearia todo su poder para evitar cualquiera especie de conmocion dirigida á trastornar el sistema.

En seguida se levantó el Sr. Romero Alpuente é hizo la siguiente indicacion que fue aprobada: "Pido á las Cortes se sirvan manifestar á las dos compañías de Cataluña que se han conducido con tanta bizarría, que han oido con particular agrado este suceso, y que quedan muy satisfechas de su prudencia, lealtad y valor, y se recomienden al Gobierno para los efectos convenientes."

A la comision de Libertad de imprenta se pasaron las listas de las causas pendientes y fenecidas ante el juez de primera instancia de Sevilla D. Luis Ortiz de Zúñiga por abusos de aquella, que remitia á las Cortes la junta protectora interina de la misma, advirtiéndole que habia prevenido á dicho juez pasar nota de las causas fenecidas, á la gaceta del Gobierno para su publicacion acompañando las sentencias que hubiesen recaído en las mismas; y la du-